ASUNTO: SUP-REC-0377-2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 06/06/2018

PALABRAS CLAVE: elección de Presidente Municipal, separación del cargo

MAGISTRADO/A: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El 10 de junio de 2015, se expidió la constancia de mayoría y validez de la elección de Presidente Municipal de Cárdenas, Tabasco, a la formula integrada por Rafael Acosta León y Eduardo Fuentes Naranjo, propietario y suplente, respectivamente. En su oportunidad, Rafael Acosta León solicitó licencia definitiva para contender nuevamente por el cargo de Presidente Municipal. El 20 de marzo, Eduardo Fuentes Naranjo presentó escrito ante el Tribunal local, para manifestar su deseo de ocupar el cargo de Presidente Municipal, en virtud de que Rafael Acosta León solicitó licencia de separación del cargo. El 23 de marzo, el Ayuntamiento autorizó la licencia señalada. El mismo día, el Ayuntamiento nombró al Secretario de ese órgano, David Sixto Cuevas Castro, como Presidente Municipal. En contra del acuerdo anterior, Eduardo Fuentes Naranjo promovió juicio ciudadano local. El 27 de abril, el Tribunal local acumuló las demandas, resolvió fundada la pretensión de Eduardo Fuentes Naranjo y ordenó al Ayuntamiento tomarle protesta como Presidente Municipal. El 4 de mayo, el recurrente promovió juicio ciudadano a fin de controvertir la sentencia anterior. El 24 de mayo, la Sala Xalapa confirmó la determinación del Tribunal local. El 24 de mayo, el recurrente interpuso recurso de reconsideración en contra de la sentencia anterior. Una vez que la Sala Regional remitió las constancias del medio de impugnación, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente SUP-REC-377/2018.

La Sala Superior afirma que el recurso es improcedente porque de ninguna manera se actualiza alguna de las condiciones especiales de procedibilidad vinculadas al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de norma jurídica o incidencia de la interpretación constitucional en el estudio de fondo. Lo anterior porque en la sentencia impugnada como en la demanda, la Sala Superior observa la ausencia de tema de constitucionalidad o convencionalidad, mucho menos la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución. En efecto, la Sala responsable confirmó la sentencia del Tribunal local, al considerar que el nombramiento del Secretario como Presidente Municipal no se realizó conforme a la normativa aplicable, con base en lo siguiente: - El Tribunal local sí fue exhaustivo al analizar los

planteamientos del actor, al considerar incorrecto el nombramiento del recurrente como Presidente Municipal, porque la autoridad municipal incumplió lo dispuesto en las Constituciones Federal y local, así como la Ley Municipal. Lo anterior, porque Eduardo Fuentes Naranjo contendió y ganó como suplente en la elección ordinaria del Ayuntamiento en esa entidad federativa, por lo cual debía asumir el cargo de Presidente Municipal. - El Tribunal local sí fundó y motivó la resolución controvertida, al señalar que conforme a los artículos 115 fracción I, de la Constitución; 64, fracción IV de la Constitución local, 62 de la Ley Municipal, quien debe cubrir la ausencia del Presidente Municipal es su suplente. Por su parte, el recurrente combate la sentencia por estimar que: - La Sala Xalapa realiza una incorrecta interpretación gramatical de la normativa aplicable, porque desde su perspectiva se pudo optar por una sustitución alternativa al suplente. - La responsable no fue exhaustiva en su estudio porque, de los preceptos analizados, no se advierte que los suplentes tengan un orden de preferencia para sustituir a los propietarios. - La sentencia controvertida limita libre determinación de organización del Municipio ya que se impone a su titular.

Bajo esa tesitura, la Sala Superior advierte que el asunto no reúne los requisitos especiales de procedencia del recurso de reconsideración, ya que, si bien se impugna una sentencia emitida por la Sala Xalapa, del análisis de ésta, así como del escrito de demanda del recurrente, se advierte que no existe declaración alguna sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de algún precepto legal. Asimismo, la Sala responsable no realizó algún estudio de constitucionalidad que encuadre dentro de alguno de los criterios jurisprudenciales establecidos por la Sala Superior para la procedencia del medio de impugnación, y tampoco se advierte que el recurrente hubiera formulado planteamiento relacionado con la inconstitucionalidad de algún precepto legal. No obsta que el actor pretenda construir la procedencia del recurso al afirmar que la Sala Regional hizo una interpretación incorrecta de un precepto constitucional, ya que como el mismo lo reconoce, la responsable validó el estudio del Tribunal local que se limitó a aplicar gramaticalmente la normativa local.

De esta manera, al quedar expuesto que no se actualiza alguna de las excepciones legales y jurisprudenciales para la procedencia del actual recurso de reconsideración, la Sala Superior desecha la demanda.